



Recurso nº 816/2016 Comunidad Valenciana nº 156/2016

Resolución nº 752/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.J. R. B., en representación de la UTE ÁNGEL MARIANO MOLLÁ, S.L. y otros (UTE ALICANTE) contra la propuesta de adjudicación de los lotes A4, A8, A11 y A12 del contrato de "*Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la Comunidad Valenciana*" (Expte. CNMY16/CD00D/6), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana (en lo sucesivo la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, los días 4, 10 y 12 de mayo de 2016, respectivamente, licitación para la contratación del servicio de transporte escolar en centros docentes públicos. El valor estimado del contrato, para el conjunto de lotes en que se divide, se cifra en 337.480.355,16 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 29 de julio de 2016, la mesa de contratación elevó la propuesta de adjudicación en los diferentes lotes. El 3 de agosto se notificó a las empresas propuestas para que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, presentaran la



documentación requerida, incluyendo la documentación técnica de cada uno de los vehículos ofertados, antes de proceder a la adjudicación.

Cuarto. El 11 de agosto de 2016 tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, presentado por la UTE ALICANTE, en el que solicita que se excluya a la empresa propuesta como adjudicataria en el lote A-11 por *“haber presentado como propio vehículo ajeno y no idóneo a los efectos del concurso”*. Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal, mediante Resolución de nº 670/2016, de 2 de septiembre, por no haber presentado el escrito de interposición de recurso por vía electrónica.

El 16 de agosto de 2016, tuvo entrada en el registro general de la Consejería, nuevo escrito de recurso de la UTE ALICANTE contra la propuesta de adjudicación de los lotes A4, A8, A11 y A12.

Respecto a los lotes A4, A8 y A12 alega que antes de proceder a la propuesta de adjudicación, la mesa de contratación debió verificar el hecho de que el adjudicatario propuesto tenía varios vehículos adscritos a otros transportes regulares de uso especial de escolares en otras regiones.

En cuanto al lote A11 manifiesta que la mesa de contratación admitió la subsanación de errores en los datos de matrícula de los vehículos del propuesto como adjudicatario, que además aportó un vehículo del que no es propietario, por lo que debió ser excluido.

Quinto. El 19 de agosto se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación respecto al primero de los recursos presentados (lote A11), en el que concluye que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no susceptible de recurso; respecto a los supuestos incumplimientos a los que hace referencia la recurrente, entiende que *“no procede su comprobación en este momento procedimental”*, ya que el 2 de agosto de 2016 se ha requerido a los licitadores propuestos como adjudicatarios la aportación, entre otras, de la documentación técnica de cada uno de los vehículos ofertados y, en la fecha de emisión del informe, no había finalizado el plazo para aportarla.

En el informe de la Consejería se transcriben las conclusiones de la mesa de contratación según constan en el acta de fecha 29 de julio, a tenor de las cuales, a partir de la



declaración responsable realizada por cada una de las empresas que componen la UTE adjudicataria en el lote A11, respecto al vehículo cuestionado, *“la Mesa comprueba de oficio que efectivamente la baja del vehículo es temporal,... En conclusión, las alegaciones de la UTE denunciante deben decaer en este punto”*.

Sexto. Con fecha 8 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, trámite evacuado por la UTE AUTOBUSES MAR MENOR, SL Y OTROS y por la UTE PEDRO VALDEÉS E HIJOS Y ARACIL.

Séptimo. Con fecha 13 de septiembre, tuvo entrada en el registro general del órgano de contratación escrito ampliatorio al recurso..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. La legitimación activa de la UTE recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación y, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44.

Tercero. El acto impugnado no es el de adjudicación sino la propuesta de adjudicación del contrato. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos...

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores...”.



Pero la mesa sólo ha efectuado una propuesta de adjudicación, acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2, b) del TRLCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso.

En el procedimiento impugnado, como alega el órgano de contratación en su informe, se *“permite sustituir toda la documentación que deben presentar los licitadores por una simple declaración. Las declaraciones de los empresarios se presumen ciertas salvo que se demuestre lo contrario. Al mismo tiempo indicar que los supuestos incumplimientos a los que hace referencia no procede su comprobación en este momento procedimental, ya que se ha procedido mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2016, al requerimiento a los licitados propuestos como adjudicatarios de la documentación necesaria a la que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP (relativa a la personalidad jurídica,...), así como la relativa a certificaciones de estar al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social... constitución de garantía definitiva y, por último, **la documentación técnica de cada uno de los vehículos ofertados** (documentación técnica relativa a los cinturones de seguridad homologados de los vehículos ofertados y permiso de circulación de cada uno de los vehículos a efectos de verificar la edad media de la flota presentada por el licitador...)”*.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.J. R. B., en representación de la de la UTE ÁNGEL MARIANO MOLLA, S.L. y otros (UTE ALICANTE) contra la propuesta de adjudicación de los lotes A4, A8, A11 y A12 del contrato de *"Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la Comunidad Valenciana"*, por referirse a un acto de trámite no cualificado.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.